

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Katherin Moreno Ocampo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00210 00
Providencia	Rechaza demanda

LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de KATHERIN MORENO OCAMPO.

El Despacho el 22 de febrero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 3 exigía que se especificara el número de las cuentas bancarias que pretendía sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

Al respecto la parte actora pide oficiar a TRANSUNION para que informe los “productos bancarios” que tengan como titular a la ejecutada, sin embargo, esto realmente no constituye una solicitud de medida cautelar, sino una gestión con la que se pretende únicamente indagar sobre la existencia de tales bienes.

Precisamente indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 del Decreto 806 del 2020 - sobre el que versaba el requisito No. 4 -, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayas nuestras).

Contradiciendo lo claramente establecido en dicha norma, la accionante expresó: “*El artículo 6 del decreto 806 de 2020 no exige el envío de la demanda y sus anexos a la demandada (...)*”, y confunde dicha actuación con la notificación del auto admisorio o que libra orden de pago.

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de la ejecutada y se conoce la dirección física de la ejecutada.

Con la inadmisión de la demanda se le dio a la parte actora la posibilidad de adecuar su solicitud de medidas cautelares, pero si no tenía conocimiento de bienes de la ejecutada para embargar, esa debió ser la oportunidad para que procediera a dar cumplimiento a dicha exigencia.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580bd92b1c7cb57c7db2afb5900a2103764790aa34cb94c65a638a4213072bf6

Documento generado en 11/03/2021 07:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>